



CÓDIGO:	VERSIÓN:	FECHA:
---------	----------	--------

NOTIFICACION POR AVISO.

19 de julio del 2024.

Investigado: **DIANA KAROLINA MONTENEGRO SOLARTE – DROGUERIA FARMAAHORRO DISCOUNT.**

Proceso: **PSA M 036 – 2024.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por **AVISO** del contenido en la Resolución No. **157** del 17/06/2024 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo **PSA M 036 – 2024** seguido en contra de la señora **DIANA KAROLINA MONTENEGRO SOLARTE** en su calidad de propietaria de la Droguería **FARMAAHORRO DISCOUNT** de la ciudad de **PASTO**.

Se fija la presente notificación por **AVISO** por el término de cinco (5) días, en la página web del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte a la interesada que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente **AVISO** y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Fijación:
Día 19 de julio del 2024 Hora 08:00 AM

Desfijación:
Día 19 de julio del 2024 Hora 18:00.

Firma. 
Nombre. **LUIS MELO.**
P.U. SSP IDSN.

Firma.
Nombre. **LUIS MELO.**
P.U. SSP IDSN.

(157)

San Juan de Pasto, 17 de julio del 2024.

Por medio de la cual se profiere una decisión.

PAS M 036 – 2024.

EL SUBDIRECTOR DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2491 del 2009, y:

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante visita de Inspección Vigilancia y Control realizada al establecimiento **FARMAHORRO DISCOUNT** ubicado en la carrera 1 N°. 19-09 del Municipio de La Unión, el pasado 16/09/2021, se verifico la existencia de productos que no cumplen con la norma sanitaria estipula el DECRETO 677 DE 1995; en especial a lo dispuesto en los Artículos 2 y 77 parágrafo 1 y 2 Ibídem, que hizo necesaria la imposición de una medida sanitaria de seguridad, según consta en el acta de IVC 10041 del 16/09/2021, Así:

ACTA 10041 (Acta de Recepción Técnica IDSN) - FARMAHORRO DISCOUNT.

No.	NOMBRE DEL PRODUCTO Y CONCENTRACION	FORMA FARMACEUTICA	PRESENTACION COMERCIAL	LABORATORIO FABRICANTE	REGISTRO INVIMA	NÚMERO DE LOTE	FECHA DE VENCIMIENTO	CANTIDAD	OBSERVACIONES Y/O CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO
1	OMEGA 3	CAPSULAS	CAPSULA	JGB	502008-0000588	0900619	08/2021	100	VENCIDO
2	FORAYER GARGANTA	SOLUCION	FRASCO X 120 ML	TECNOFAR	2007M-000185R1	9K2225A	09/2021	2	VENCIDO
3	GLUCOSAMINE	TABLETAS	25 TABLETAS	GREENBRIER INTERNACIONAL	NR	2009U-20150J	08/2021	2	SIN REGISTRO INVIMA +VENCIDO
4	FISHOL 100mg	CAPSULAS	FRASCO X 30 CAPS	GREENBRIER INTERNACIONAL	NR	20182M	05/2021	1	SIN REGISTRO INVIMA +VENCIDO
5	ANEMIDOX	GOTAS	GOTERO X 30 ML	MERCK	7014M-000202R1	0151455	07/2021	1	VENCIDO
6	NEUROEIGN B1,B6,B12	TABLETAS	TABLETAS	INDUREC	NR	020621	02/2023	64 lbs	SIN REGISTRO INVIMA
7	COLLAGENO Biotina	POLVO	SOBRE 20 GB	EOERYT	RSAD0312913	0319	03/2021	4	VENCIDO
8	FISHOL 100mg	CAPSULAS	CAPSULA	GREENBRIER INTERNACIONAL	NR	A21000E	11/2021	30	SIN REGISTRO INVIMA
9	GLUCOSAMINE	TABLETAS	TABLETAS	GREENBRIER INTERNACIONAL	NR	21578	06/2022	20	SIN REGISTRO INVIMA
10	GLUCOSAMINE	TABLETAS	TABLETAS	GREENBRIER INTERNACIONAL	NR	21561J	06/2022	20	SIN REGISTRO INVIMA
11	GLUCOSAMINE	TABLETAS	TABLETAS	GREENBRIER INTERNACIONAL	NR	21099J	03/2022	20	SIN REGISTRO INVIMA
12	GINSENG	TABLETAS	TABLETAS	GREENBRIER INTERNACIONAL	NR	21394J	05/2022	30	SIN REGISTRO INVIMA
13	CALCIUM 600 +D3	TABLETAS	TABLETAS	GREENBRIER INTERNACIONAL	NR	22496C	02/2023	30	SIN REGISTRO INVIMA
14	OXOROP	CAPSULAS	CAPSULA	EUROPHARMA	2010M-001020F	NR	NR	2	SIN IDENTIFICACION DE LOTE Y FECHA DE VENCIMIENTO
15	CEFALEXINA 500mg	CAPSULAS	CAPSULA	MK	ILEGIBLE	NR	NR	1	SIN IDENTIFICACION DE LOTE Y FECHA DE VENCIMIENTO
16	GASTROX	TABLETAS	TABLETAS	ARROTT	ILEGIBLE	NR	NR	3	SIN IDENTIFICACION DE LOTE Y FECHA DE VENCIMIENTO
17	METRONIDAZOL 500mg	TABLETAS	TABLETAS	LAPROFF	2016M-000730R1	NR	NR	1	SIN IDENTIFICACION DE LOTE Y FECHA DE VENCIMIENTO
18	CEFALEXINA 500mg	CAPSULAS	CAPSULA	RECIFE	ILEGIBLE	NR	NR	1	SIN IDENTIFICACION DE LOTE Y FECHA DE VENCIMIENTO
19	NAPROXENO	TABLETAS	TABLETAS	LAPROFF	ILEGIBLE	NR	NR	1	SIN IDENTIFICACION DE LOTE Y FECHA DE VENCIMIENTO
20	PROBIOTICOS DIFERENTES COLORES Y FORMAS FARMACEUTICAS	TABLETAS	TABLETAS	NR	ILEGIBLE	NR	NR	3	SIN IDENTIFICACION DE LOTE Y FECHA DE VENCIMIENTO



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CÓDIGO: F-PIVCCSP11-07

VERSIÓN: 02

FECHA: 16/09/2021

Página 2 de 7

2. Con base en el hallazgo realizado, este despacho mediante auto No. **118** del 26/03/2024, decreto la apertura de un Proceso Sancionatorio Administrativo y la Formulación de cargos respectivos en contra de la señora **DIANA KAROLINA MONTENEGRO SOLARTE** identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.085.247.615, en su calidad de propietaria del establecimiento **FARMAAHORRO DISCOUNT**.
3. La notificación del auto de apertura y del pliego de cargos en el contenido formulado a la señora **DIANA KAROLINA MONTENEGRO SOLARTE** identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.085.247.615, en su calidad de propietaria del establecimiento **FARMAAHORRO DISCOUNT**, notificación que se hizo **POR AVISO** publicado en la página web del IDSN el día 12/04/2024.
4. Que mediante auto No. **178** del 19/04/2024 este despacho decretó la apertura a periodo probatorio dentro de la presente investigación administrativa.
5. El día 22/04/2024, este despacho procede a la fijación en estado electrónico No. **034**, por el cual se da Apertura a Pruebas en la página Institucional del IDSN; con fecha de fijación 22/04/2024 a las 8:00 am y desfijación el día 22/04/2024 a las 6:00 pm.
6. Que por auto No. **242** del 03/05/2024 se corrió traslado a la investigada para la presentación de alegatos.
7. El día 6/05/2024, este despacho procede a la fijación en estado electrónico No. **044** por el cual se da Traslado para la Presentación Alegatos en la página Institucional del IDSN; con fecha de fijación 6/05/2024 a las 8:00 am y desfijación el día 6/05/2024 a las 6:00 pm.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

II. DE LAS PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Acta de medida sanitaria IVC 10041 del 16/09/2021.
- Oficio SSP- 24002453-24 del 17/04/2024 de la Oficina de control de Medicamentos del IDSN.

III. DE LA INTERVENCION DE LA INVESTIGADA.

Que a pesar de las gestiones de orden administrativo realizadas por este despacho tendientes a logra la comparecencia de la señora **DIANA KAROLINA MONTENEGRO SOLARTE** identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.085.247.615, en su calidad de propietaria del establecimiento **FARMAAHORRO DISCOUNT**; esto NO fue posible de ahí que la notificación del auto de apertura



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 02

FECHA: 16/09/2021

Página 3 de 7

y del pliego de cargos en el contenido se haya realizado por aviso, la cual fue publicado en la página web del IDSN el día 12/04/2024, Todo ello de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción administrativa, expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes para esta actuación, debe entrar esta subdirección a proferir la decisión de fondo que en Derecho corresponda; para ello, sea lo primero manifestar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales de la indagada gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.

Que una vez proferido el auto de apertura y el pliego de cargos en el contenido, y realizada la notificación por aviso a la señora **DIANA KAROLINA MONTENEGRO SOLARTE** identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.085.247.615, en su calidad de propietaria del establecimiento **FARMAHORRO DISCOUNT**, y visto que no fue posible lograr la comparecencia de la investigada por lo cual la notificación del pliego de cargos debió surtir de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, de ahí que no se haga mención explícita a la posición asumida por la investigada.

Que sobre los hechos objeto de indagación se debe indicar que encuentran su sustento jurídico en lo dispuesto en el DECRETO 677 DE 1995, Artículo 2 Parágrafo Producto Farmacéutico Alterado literal c y Producto Farmacéutico Fraudulento literal g en concordancia con el Artículo 77 parágrafos 1 y 2 de la misma norma que expresa: "Artículo 2º Definiciones. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Producto Farmacéutico Alterado: c) Cuando se encuentre la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto. (Ítems 1,2, 5 y 7) Producto Farmacéutico Fraudulento: (...) e) Cuando por su naturaleza no se encuentre almacenado o conservado con las debidas precauciones. (14-20).g) cuando no este amparado con registro invima.(ítems 2,4,6,8,9,-13); Así mismo el artículo 77 parágrafo 1 y 2 *Ibidem* señala: Parágrafo 1: Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares. Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos."

Que como se anotara, al no conocer las explicaciones sobre estos hechos indagados por parte de la investigada por las razones expuestas anteriormente, como tampoco verificar la existencia de alguna causal de exoneración del incumplimiento normativo sanitario atribuida a la señora Montenegro Solarte, debe el despacho proceder a determinar si se ha presentado el incumplimiento a lo dispuesto al artículo 2 parágrafo producto farmacéutico alterado literal c, parágrafo producto farmacéutico fraudulento literal g, en concordancia con lo señalado en el



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 02

FECHA: 16/09/2021

Página 4 de 7

artículo 77 numeral 1 y 2 *Ibidem*; con base en la prueba recaudada en legal forma y dentro del término legal establecido para ello.

Que de acuerdo a la visita de IVC realizada a la Droguería Farmaahorro Discount el pasado 16/09/2021, se tiene que se hizo el hallazgo de diferentes medicamentos vencidos, sin registro invima, sin identificación de su número de lote y fecha de vencimiento; por lo cual, se puede predicar que las normas señaladas como infringidas contemplan este tipo de situaciones y anomalías como infracción sanitaria, por lo cual, se puede decir que se ha presentado el incumplimiento a este reglamento sanitario y su infracción por parte de la investigada señora Diana Karolina Montenegro Solarte, toda vez que no se puede avizorar alguna explicación lógica para estos hallazgos.

Sobre los medicamentos vencidos se debe indicar que esa exigencia de orden técnico, está encaminada a garantizar la eficacia y seguridad de esos productos farmacéuticos, y que esa fecha indica la vida útil del producto bajo las cuales el laboratorio fabricante ha realizado pruebas de estabilidad de los componentes físico químicos, y que al estar vencidos el riesgo creado por un posible uso de esos medicamentos aumenta sustancialmente que puede generar una afectación a la salud del individuo, y por ende esa situación de por si debe ser objeto de un reproche administrativo.

Sobre los productos farmacéuticos, sin registro invima se debe indicar que esta es una exigencia de la norma sanitaria encaminada a garantizar la seguridad y salubridad en el proceso de elaboración de esta clase de productos farmacéuticos, como también es un requisito técnico normativo para la comercialización de cualquier clase de medicamentos o productos farmacéuticos dentro del territorio nacional, como medio de control de los diferentes medicamentos que se comercializan y dispensan a los usuarios del sistema de salud.

Con base en lo expuesto, se puede señalar que en efecto se ha presentado una infracción sanitaria a lo dispuesto en los DECRETO 677 DE 1995, Artículo 2 parágrafo Producto Farmacéutico Alterado literal c y parágrafo Producto Farmacéutico Fraudulento literal g en concordancia con el Artículo 77 parágrafos 1 y 2 *Ibidem*, por cuanto se ha logrado demostrar el incumplimiento al reglamento sanitario, de ahí que el despacho debe adoptar las medidas administrativas tendientes a que estas anomalías no se sigan presentando.

DE LA CALIFICACION DE LA FALTA.

A juicio de este despacho se presenta una acción contraria al ordenamiento legal, como es el incumplimiento de las normas sanitarias que regulan la tenencia y el almacenamiento productos farmacéuticos Alterados y Fraudulentos, lo que permite a esta subdirección realizar el juicio de valor correspondiente sobre la conducta de la investigada, permitiendo concluir que los hechos



SC-CER38915



@idsnestacontigo

www.idsn.gov.co

Calle 15 N° 28-41 Plazuela de Bomboná San Juan de Pasto - Nariño

Computador: (602) 2404557 - 316 4822436 - (602) 723 5428 - (602) 7244436

COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD



objeto de indagación son de carácter CULPOSO, y en aplicación de lo señalado en el Decreto 677 de 1995, los hechos objeto de investigación se atribuye por parte de esta subdirección a título de CULPA y por ende la sanción administrativa a imponer es la establecida en el artículo 125 literal B del Decreto 677 de 1995, consistente en imponer a la investigada una MULTA.

DE LA SANCION.

Que el proceso de imposición de la sanción se encuentra regulado por el artículo 125 del Decreto 677 de 1995 donde se establece que, de acuerdo a la naturaleza y la calificación de la falta, la sanción puede ir de uno (1) a (10.000) SMDLV, así mismo el artículo 50 de la ley 1437 del 2011 determina los criterios que se deben tener en cuenta por parte del funcionario administrativo para determinar la sanción a imponer.

Que como se anotó la calificación de la falta se hizo a título de CULPA y que a la misma concurren los numerales 2 y 6 del artículo 50 *ibidem* i) *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero; por cuanto se comercializo medicamentos sin el cumplimiento de las disposiciones sanitarias que regulan su dispensación; ii) Grado de Prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes; ya que no se observó las normas de mínimo cuidado en el desarrollo de una actividad farmacéutica; y toda vez que se presentó un incumplimiento a las normas que regulan la tenencia de productos médicos infringiendo las normas sanitarias contenidas en el DECRETO 677 DE 1995, Artículo 2 Parágrafo Producto Farmacéutico Alterado literal c y Producto Farmacéutico Literal g en concordancia con lo estipulado en el Artículo 77 parágrafo 1 y 2; la sanción a imponer es de treinta (30) Salario mínimo diarios vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos que se presentaron en el año 2021 y que equivalen a la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$908.526)**; Sanción que se ajusta a los lineamientos legales establecidos por el artículo 125 literal b del Decreto 677 de 1995.*

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la infracción sanitaria al Decreto 677 de 1995 Artículo 2 y que nos dice: Artículo 2º "Artículo 2º Definiciones. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Producto Farmacéutico Alterado: c) Cuando se encuentre la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto. (Ítems 1,2, 5 y 7) Producto Farmacéutico Fraudulento: (...) e) Cuando por su naturaleza no se encuentre almacenado o conservado con las debidas precauciones. (14-20).g) cuando no este amparado con registro invima.(



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 02

FECHA: 16/09/2021

Página 6 de 7

ítems 2,4,6,8,9,-13); Así mismo el artículo 77 parágrafo 1 y 2 *Ibidem* señala: Parágrafo 1: Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares. Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos.”; Por parte de la señora **DIANA KAROLINA MONTENEGRO SOLARTE** identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.085.247.615, en su calidad de propietaria del establecimiento **FARMAHORRO DISCOUNT** del municipio de la Unión y consecuentemente con ello imponer una sanción administrativa consistente en el pago de una sanción administrativa equivalente a treinta (30) Salario mínimo diarios vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos que se presentaron en el año 2021 y que equivalen a la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$908.526)**; por las razones anotadas en la parte motiva de la presente resolución; Sanción que deberán ser cancelada en la tesorería del IDSN dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, en la cuenta a nombre del IDSN FUNCIONAMIENTO No. 039944483 referencia 004 del Banco de Occidente de la ciudad de Pasto.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **DIANA KAROLINA MONTENEGRO SOLARTE** identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.085.247.615, en su calidad de propietaria del establecimiento **FARMAHORRO DISCOUNT**, para que den estricto cumplimiento a las disposiciones de orden sanitario en especial a las señaladas en el Decreto 677 de 1995.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente a la señora **DIANA KAROLINA MONTENEGRO SOLARTE** identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.085.247.615, en su calidad de propietaria del establecimiento **FARMAHORRO DISCOUNT**, la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 69 *Ibidem*.

ARTICULO CUARTO: informar a la señora **DIANA KAROLINA MONTENEGRO SOLARTE** identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.085.247.615, en su calidad de propietaria del establecimiento **FARMAHORRO DISCOUNT**, la presente resolución e informar que contra la misma resolución procede los recursos de Reposición ante la Subdirección de Salud Pública y el recurso de Apelación ante la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño, recursos que deberán ser presentados dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución presta **MERITO EJECUTIVO** y podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.



SC-CER98915



@idsnستاcontigo

www.idsn.gov.co

Calle 15 N° 28-41 Plazuela de Bomboná San Juan de Pasto - Nariño

Commutador: 318 2404557 - 316 4822435 - (602) 723 5428 - (602) 7244436

COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD





**ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE D E L E N C O D O E
PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO**

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSIÓN: 02	FECHA: 16/09/2021
------------------------	-------------	-------------------

ARTÍCULO SEXTO: Dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación los medicamentos objeto de imposición de medida sanitaria contenidas en el acta IVC 010041 del 16/09/2021 y ordenar a la oficina de Medicamentos del IDSN su correspondiente custodia, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación disponga de las mismas.

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriada la presente resolución, archivar el expediente previa las anotaciones a que haya lugar.

Dada en San Juan de Pasto, 17 de julio del 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR FERNANDO CERON ORTEGA.
Subdirector Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma:	
	Fecha:	

JBIR